

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2021-00133 00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.(Nit. 860009195-9)** en contra de **TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.(Nit. 900855279-1)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.(Nit. 860009195-9)** en contra de **TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.(Nit. 900855279-1)**, donde se aporta como base de recaudo **las Facturas de venta Nos. ACEP1177 por \$58.008.216.00, ACEP1651 por \$54.797.120.00 y ACEP1679 por \$23.324.000.00 como capital**, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

2°. Por auto de fecha abril 14 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. La parte demandada fue vinculada mediante, **“NOTIFICACIÓN PERSONAL”** por correo electrónico, cuya entrega fue efectiva el 26 de abril de 2021. Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo, y la parte demandada por figurar en dichos documentos como deudora de las sumas de dinero que se cobra ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

6°. La Acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso, regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso los documentos provenientes de la demandada, son tres facturas. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación ***actualmente exigible***, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

9°. Del caso concreto

a) Nuestra normatividad comercial exige que las Facturas cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 774 del C. Co. Los primeros son: ***“La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea”***

Los segundos son: ***“La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”; el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y característica que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas; y la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio”.***

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en las facturas allegadas como base del recaudo, se advierte que se cumplen en cada una de ellas, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellas contenidas.

c) Dispone el inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

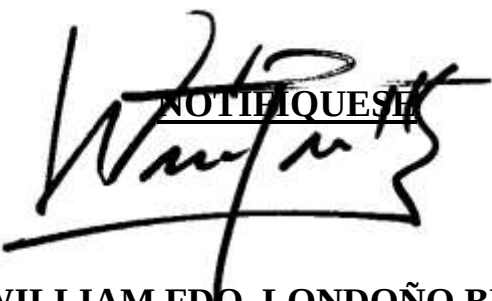
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (Nit. 860009195-9)** y a cargo de **TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.(Nit. 900855279-1)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000.oo.

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484c5b84195fa119999a0dbfeba3f9311ed36a1f0125768349e6847819a1db04

Documento generado en 20/08/2021 02:09:12 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 124 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>